



San Andrés Isla, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO:** EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
**DEMANDANTE:** DARLIN JURADO GALVIS  
**DEMANDADO:** BRAYAN MOLINA BENAVIDES  
**RADICADO No.:** 88001-3184-001-2021-00032-00

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.0384-21**

Luego de realizar el análisis necesario para admitir la presente demanda, el Despacho pudo notar que efectivamente se cumplen los requisitos establecidos en el Artículo 82 y ss. del C.G.P., como también lo ordenado en el Decreto 806 de 2020, los cuales constituyen presupuestos *sine qua non* para asentir la tramitación de una demanda.

Así mismo, se pudo evidenciar que el acta de conciliación que obra como título de recaudo reúne las exigencias establecidas en el Artículo 111 numeral 2° del Código de la Infancia y la Adolescencia en concordancia con el Artículo 1° de la Ley 640 de 2001, por lo que las mismos prestan mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado en el Artículo 422 del C.G.P, siendo palmario que es procedente ejercitar con base en él la ejecución que nos ocupa, tal como lo prevé el inciso 5° del Artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

De igual forma, se observa que dentro del sub-judice la señora DARLIN JURADO GALVIS que obra en representación de su menor hijo J.M.J, a través de apoderada judicial, solicita que se libre mandamiento de pago contra el ejecutado, Señor BRAYAN MOLINA BENAVIDES por la suma de NUEVE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$9.951.856), aduciendo que corresponden a las cuotas alimentarias causadas el 3 y 16 de diciembre de 2018, la cuota adicional del mes de diciembre de 2018, la cuota de enero a diciembre de 2019 con su respectivo incremento del IPC, las cuotas adicionales de junio y diciembre de 2019, la cuota de enero a diciembre de 2020 con su respectivo aumento del IPC, las cuotas adicionales de junio y diciembre de 2020, la cuota de enero a abril de 2021 con su respectivo incremento del IPC, óbice por el cual, con fundamento en lo rituado en los Artículos 430 y 431 del C.G.P., el Despacho libraré mandamiento de pago, en los términos señalados en el acápite que antecede, el cual no sólo comprenderá las cuotas de alimentos vencidas, sino las que en lo sucesivo se causen, teniendo en cuenta que el acta de conciliación en torno a la cual gira esta ejecución contiene una obligación alimentaria periódica a cargo del ejecutado, por tanto, la misma será reajustada de acuerdo al aumento del Salario Mínimo Legal Vigente.

Ahora bien, según las voces del numeral 11 del Artículo 82 de la Ley 1098 de 2006<sup>1</sup> “Corresponde al Defensor de Familia (...) Promover los procesos o trámites judiciales a que haya lugar en defensa de los derechos de los niños, las niñas o adolescentes, e intervenir en los procesos en que se discutan derechos de estos, sin perjuicio de la actuación del Ministerio Público y de la representación judicial a que haya lugar” (Resaltado fuera del texto); por su parte, el inciso final del Parágrafo

<sup>1</sup> Código de la Infancia y la Adolescencia



del Artículo 95 de la Ob. Cit. Prevé: "...Los procuradores judiciales de familia obraran en todos los procesos judiciales y administrativos, en defensa de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, y podrán impugnar las decisiones que se adopten" (Subrayas fuera del original), óbice por el cual, con fundamento en lo rituado en las mentadas disposiciones legales y en aras de dar cumplimiento a lo dispuesto en los Artículos 5 y 26 ejusdem, el Despacho dispondrá que por secretaría se le comunique a los citados funcionarios la existencia de este proceso, a fin de que ejerzan las funciones a que aluden las normas arriba transcritas, toda vez que dentro de éste asunto se ventilará el derecho alimentario de unas menores de edad, surtido lo cual se continuará con el trámite del proceso

Finalmente, fundamentado en lo dispuesto en el Artículo 73 del C.G.P., el Despacho le reconocerá personería para actuar en este litigio a la mandataria judicial de la accionante, toda vez que el poder allegado al plenario reúne los requisitos previstos en el Artículo 74 *ibídem*.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a cargo del señor BRAYAN MOLINA BENAVIDES y a favor del menor J.M.J, por la suma de NUEVE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$9.951.856), por concepto de las cuotas alimentarias causadas el 3 y 16 de diciembre de 2018, la cuota adicional del mes de diciembre de 2018, la cuota de enero a diciembre de 2019 con su respectivo incremento del IPC, las cuotas adicionales de junio y diciembre de 2019, la cuota de enero a diciembre de 2020 con su respectivo aumento del IPC, las cuotas adicionales de junio y diciembre de 2020, la cuota de enero a abril de 2021 con su respectivo incremento del IPC, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal previsto en el Artículo 1617 del C.C. a partir de la fecha en que se hicieron exigibles las obligaciones alimentarias contenidas en el acta de conciliación base del recaudo y hasta cuando se verifique su pago, más las costas del proceso.

**SEGUNDO:** Ordenar al ejecutado que cumpla la obligación de pagar a las menores alimentarias en el término de cinco (05) días, conforme a la orden de pago contenida en el numeral 1° de la parte resolutive de este proveído.

**TERCERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a cargo del señor BRAYAN MOLINA BENAVIDES y a favor del menor J.M.J, por las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen durante el curso de este litigio, a razón de TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS PESOS (\$346.500) mensuales para el año 2021, importe que deberá reajustarse anualmente de acuerdo al incremento establecido por el Gobierno Nacional al Salario Mínimo Legal Vigente.

**CUARTO:** Ordenar al ejecutado que cumpla la obligación de pagar a las menores alimentarias, por intermedio de su madre señora DARLIN JURADO GALVIS, dentro de los cinco (05) días siguientes al vencimiento de las cuotas alimentarias que se



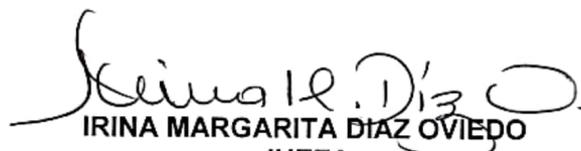
causen durante el curso de este proceso conforme a la orden de pago contenida en el numeral 3° de la parte resolutive de este proveído.

**QUINTO:** Notificar el presente proveído al ejecutado en forma personal (Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.). Correr traslado al ejecutado por el término de diez (10) días, a fin de que ejerza su derecho de defensa.

**SEXTO:** Comuníquesele al (a la) Defensor (a) de Familia del ICBF y al Ministerio Público - Procurador (a) Judicial de Familia, la existencia de éste proceso Ejecutivo de Alimentos, para los fines previstos en el numeral 11 del Artículo 82 y en el inciso final del parágrafo del Artículo 95 de la Ley 1098 del 2006 (C. de la I. y de la A.).

**SEPTIMO:** Reconocer a la Doctora ILIANA BISCAINO MILLER identificada con la Cédula de Ciudadanía Nro. 40.986.257 de San Andrés Isla y portadora de la Tarjeta Profesional No. 147.823 expedida por el C. S. de la J., actuando como apoderada judicial de la señora DARLIN JURADO GALVIS, en los términos y para los efectos a que alude el poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**IRINA MARGARITA DÍAZ OVIEDO**  
**JUEZA**

ECF